



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número:

Referencia: RPI - INSTRUCCIÓN DE TRABAJO 5/2019 - CALIFICACIÓN: rectificaciones ley 26743

INSTRUCCIÓN DE TRABAJO N° 5 /2019

PARA INSTRUCCIÓN DE: Direcciones de Registros Reales y Publicidad, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna, de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo

PRODUCIDA POR: DIRECCION GENERAL

OBJETO: Rectificación de identidad del titular del asiento registral sobre la base de lo dispuesto por ley 26743.

VISTO las disposiciones de la ley 26743 y

CONSIDERANDO:

Que en relación con la rectificación del sexo y del nombre de pila de una persona humana, el Art. 7 de la citada normativa nacional establece que sus efectos serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en él o los Registros.

Que el mismo artículo agrega que: “la rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral (...) En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.”

Que el Artículo 10 de la norma obliga la Registro Nacional de las Personas a informar el cambio del Documento Nacional de Identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría de Registro Electoral y a los organismos que determine la reglamentación entre los cuales se debe incluir “...aquellos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.”

Que en su Art. 6°, la ley establece el principio de gratuidad del trámite, el cual puede ser realizado en forma personal por él o la interesada sin necesidad de intermediación de gestor o profesional.

Que, asimismo, el artículo 9° consagra el principio de confidencialidad al establecer que “...sólo tendrán

acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada...” y al vedar la publicidad de “... la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila (...), salvo autorización del/la titular de los datos.”

Que, por su parte, el Decreto Nacional N°1007/2012, reglamentario de la norma de marras, establece en su Art. 11 que “...cada interesado tendrá a su cargo las rectificaciones que fuera menester realizar para su propio beneficio frente a entidades públicas o privadas...”

Que la inscripción ante este Organismo procede sobre la base de un documento registrable en los términos de los Artículos 2° y 3° de la ley 17801.

Que, sin perjuicio de ello, la aplicación de la norma registral también debe contemplar los principios de la Ley de Identidad de Género, en especial, la gratuidad del trámite, el asesoramiento necesario para que el interesado pueda diligenciar la rectificación y la confidencialidad dispuesta por su Art. 9°.

Que, entonces, resulta necesario compatibilizar lo establecido por la ley 26743 con la normativa de aplicación específica para este Registro.

Que si bien la rectificación sobre la base de la ley 26743 no presentan una inexactitud registral derivada de un error u omisión en el título inscripto o de un error u omisión material del asiento registral (tal como prevé la ley 17801), de todas formas la inexactitud sobreviniente existe y, por ello, resulta apropiado regirse, en términos generales, por las normas que regulan la rectificación del asiento, máxime cuando es el propio legislador quien califica la inscripción como una rectificación (v. Art. 7°, Ley 26743).

Que, asimismo y en relación con el deber que impone el Art. 10 de la ley 26743, indudablemente este Registro se encuentra incluido entre aquellos organismos que poseen información sobre las medidas precautorias que pudieran existir a nombre del interesado.

Que la comunicación oficial así emitida por el Registro Nacional de las Personas constituye documento registrable en los términos de ley 17801, como también posee tal carácter la escritura pública que al efecto otorgue el interesado.

Que en estos casos donde el documento no origina título al dominio, es necesario que del título inscripto resulte nota que indique la modificación, aclaración o rectificación efectuada (Art. 77, segundo párrafo, Decreto 2080/80 -T.O. 1999).

Que con el propósito de compatibilizar la publicidad de los derechos reales con los principios impuestos por la Ley de Identidad de Género, en especial, en lo que atañe a la continuidad de los asientos registrales que permitan establecer claramente la situación jurídica de la persona y de los bienes inscritos a su nombre, cabe concluir que el interesado podrá optar por otorgar escritura pública de rectificación, o bien, presentar ante este Registro el documento administrativo conformado por la comunicación que establece el Art. 10 de la ley 26743 junto con el título inscripto, a los efectos de que el Registrador pueda dejar nota en los términos del Art. 77 del Decreto 2080/80 (T.O. 1999). A ello cabe añadir, la exhibición de su DNI y su copia fiel para ser agregada al trámite registral.

Que tanto el asiento registral como la nota de inscripción deberán guardar el deber de confidencialidad que prevé la ley de identidad de género.

Que, por otra parte, en los casos donde el número de documento de identidad sufra modificaciones por tratarse de matrículas de identidad integradas por número y sexo (leyes 11386 y 13010), o bien, se haya otorgado una nueva matrícula a una persona extranjera, el Registrador deberá atenerse a la nueva identidad resultante.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección entiende que se deben disponer las pautas necesarias para que el trámite y la inscripción de la rectificación registral garanticen los derechos consagrados en la

Identidad Ley de Género.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, INSTRUYE

ARTÍCULO 1°. El trámite de rectificación del asiento registral sobre la base de la ley 26743 es de carácter personal y se registrá conforme con las siguientes pautas:

a) el interesado deberá presentarse en la Mesa de Informes, donde se le proveerá una minuta de inscripción de uso oficial sin cargo y se le brindará toda la información y el asesoramiento que resulte necesario a los efectos del trámite de inscripción, en el cual deberá solicitar “RECTIFICACIÓN DE TITULARIDAD REGISTRAL - ley 26743”.

b) el interesado deberá ingresar junto con la minuta rogatoria, la comunicación oficial que da cuenta del cambio del Documento Nacional de Identidad, expedida en los términos del art. 10 de la ley 26743 por el Registro Nacional de las Personas (u otro órgano competente), y el título inscripto a los efectos de lo previsto en el artículo 77 del Decreto 2080/80 (T.O. 1999). Asimismo, al momento del ingreso del trámite, el interesado deberá exhibir su nuevo DNI en original y adjuntar copia para su digitalización como antecedente registral.

c) el registrador colocará la nota que establece el Art. 28 de la ley 17801 en la comunicación administrativa y nota en el título inscripto, y deberá referirse al objeto de la rectificación como RECTIFICACIÓN DE TITULARIDAD REGISTRAL; ello, sin perjuicio de los datos de estilo que individualicen la comunicación administrativa, el inmueble y la presentación del trámite registral.

ARTÍCULO 2°. Si la rectificación se realiza vía notarial, la rectificación así otorgada se ajustará a la normas sobre rectificación de los asientos registrales y a lo aquí dispuesto, en cuanto resulte aplicable.

ARTÍCULO 3°. El asiento de rectificación se practicará en el rubro correspondiente al asiento del cual deriva, e indicará el nuevo nombre, número y tipo de documento de identidad, además de los datos de estilo.

ARTÍCULO 4°. La rectificación de titularidad registral sobre la base de la ley 26743 se encuentra exenta de las contribuciones ley 17050.

ARTÍCULO 5°. En los supuestos donde el número del documento de identidad original sufra modificaciones por haber estado integrado por número y sexo (leyes 11386 y 13010), o bien, por tratarse de una persona extranjera, el registrador se atenderá al nuevo número de documento de identidad resultante y a los demás datos personales para calificar la identidad del titular.

REGÍSTRESE como instrucción de trabajo y cúmplase.